

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 694.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

Con fecha 17 de Enero de 1840 se circuló por la Secretaría del Despacho de mi cargo la Real orden siguiente = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oida la Contaduría general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las Comisiones-pagadurías todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio.

Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse, segun corresponde, como uno de los ramos productivos comprendido en los presupuestos, y se distrae á objetos distintos ó estraños de su instituto; ha tenido á bien mandar se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio que las que impongan los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y los Alcaldes de los pueblos, deben ingresar precisamente en las respectivas Tesorerías de Rentas ó Cajas del Tesoro público = De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Y se inserta en este periódico para su debida pu-

blicidad, y que tenga cumplimiento por los Alcaldes constitucionales de la Provincia. Zamora 16 de Diciembre de 1844 = Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 695.

Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general del Reino. = Circular. = En cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real orden de 11 del corriente, desde 1.º del año próximo de 1845 volverá á encargarse la Hacienda pública de la administracion de la Renta del papel sellado y documentos de giro, que se hallaba arrendada. Y para que las operaciones de entrega y recibo de los surtidos, y las demás subsiguientes se practiquen con el orden y uniformidad debidos en todas las provincias, esta Direccion general de Estancadas y Contaduría general del Reino, de acuerdo con la Comision de centralizacion de la deuda flotante, bajo el concepto de arrendataria de dicha renta (en los puntos en que su conformidad era precisa), han creido conveniente el prevenir la observancia de los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Los Administradores de provincia, con intervencion de los Contadores, procederán al recibo del papel sellado, que para el surtido del año próximo exista en poder de los representantes de la Empresa arrendataria, con presencia de la guia ó guias de la fábrica del Sello, en cuya virtud se hizo la conduccion de dicho surtido. De él se harán cargo: 1.º recibiendo personalmente, y prévio formal recuento, el que exista en la capital: y 2.º

por medio de los Administradores subalternos, que del propio modo recibirán el que hubiere en sus respectivos distritos.

Art. 2.º Del resultado de esta operacion se extenderán estados en que por clases se exprese el papel sellado recibido; y con presencia de los parciales que los Administradores subalternos remitirán sin la menor dilacion á la Administracion de la provincia, extenderá esta con la intervencion de la Contaduría un estado general, en que aparezca toda la existencia de que se hagan cargo: á su continuacion pondrá esta última oficina una certificacion, expresando que dicha existencia es la misma que resulta remitida, segun consta de las guias presentadas; y si hubiere diferencias se expresarán tambien circunstanciadamente. Este estado general que con los Gefes indicados firmará igualmente el representante de la Empresa arrendataria, acompañará á la cuenta de administracion del mes de Enero, y de él se sacarán dos copias y remitirán respectivamente á la Direccion y á la Contaduría general, además de las que han de quedar en la Administracion y Contaduría de provincia, y la que recoja el referido representante

Art. 3.º El último día del año se practicará el recuento del papel sellado que resulte existente y sobrante en las administraciones y expendedurías, tomando en cuenta el aplicado previamente mediante su texto impreso á documentos de Amortizacion, segun las clases á que respectivamente correspondan, y cumpliéndose exactamente en esta parte lo prevenido en la Real orden de 13 de Diciembre del año último, cuya circulacion se ha repetido por esta Direccion general en 17 del actual.

Art. 4.º Se comprenderán en dicha operacion los documentos de giro que igualmente resulten existentes, tanto en las expendedurías como en las administraciones subalternas y en poder del representante del arrendatario, incluso las libranzas de guerra correspondientes á esta clase de documentos.

Art. 5.º En los quince primeros días del mes de Enero próximo se admitirán y cambiarán en las expendedurías del Estado: 1.º los pliegos de papel sellado sobrante que se devuelvan en el modo y forma establecidos; y 2.º los documentos de giro que por carecer del sello especial que tendrán todos los que se expendan desde 1.º del mismo Enero, no pueden tener ya circulacion ni considerarse de legítimo uso.

Sobre el modo de realizarse estos cambios para que la empresa arrendataria tenga la intervencion que á sus intereses convenga, se establecerán en cada provincia de acuerdo con sus representantes las reglas que pareciesen mas convenientes, cuidando sin embargo de no dificultarlos con restricciones molestas é innecesarias.

Art. 6.º Para evitar dudas y equivocaciones se declara que solo se han de admitir al cambio los documentos impresos y expendidos por cuenta de la Empresa arrendataria. Los de lámina particular que la misma Empresa haya timbrado, si sus tenedores quisiesen utilizarlos y convertirlos en documentos usuales para el año próximo, habrán de presentarlos, en el plazo que expresa el artículo anterior, en

la fábrica del Sello de esta Corte, para que sean nuevamente timbrados, y queden desde entonces habilitados para su circulacion. La fábrica llevará cuenta formal del valor de estos documentos que timbre, para que su importe pueda cargarse á la Empresa en la liquidacion que haya de formarsele.

Art. 7.º En la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales y por los demás medios que parecieren convenientes, se dará publicidad á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, á fin de que los interados puedan concurrir á efectuar los cambios del modo establecido y dentro del término señalado, pasado el cual ya no podrán realizarse; y se advertirá además que incurrirán en las penas que las leyes señalan, y serán considerados como sus infractores los que conserven papel y documentos de giro que ya no pueden tener uso legítimo.

Art. 8.º Del papel sellado y documentos de giro que se cambien, se ha de llevar exacta cuenta para que pueda tomarse en consideracion su importe en la liquidacion indicada en el artículo 6.º; á cuyo efecto se remitirán á la fábrica del Sello en los últimos días del mes de Enero los pliegos y documentos cambiados, y con ellos relaciones que clasificadamente los expresen, suscritas por el Administrador y Contador de provincia y representante de la referida Empresa arrendataria. De estas relaciones se remitirán copias á la Direccion y Contaduría general, sin perjuicio de la que exija tambien el representante de la Empresa arrendataria.

Art. 9.º Los Administradores de provincia remitirán á la fábrica del Sello con las correspondientes relaciones el papel sellado y documentos de giro que en fin del año se hubiesen recogido, con el objeto de que estos sean de nuevo resellados y se devuelvan despues á las mismas provincias, y el papel se inutilice en la forma acostumbrada. Esta remision á la fábrica por los Administradores de provincia, y no por la Empresa como se habia prevenido en la Real orden de 13 de Diciembre del año último continuando entonces el arriendo, no ha de ser causa de que dejen de cumplirse las demás formalidades que esta Real disposicion comprende, inclusa la de remitir separadamente á la Direccion los testimonios, cuya extension encarga.

Art. 10. La ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes supone hecha de antemano la distribucion del papel sellado y documentos de giro, que han de expendirse desde 1.º del año venidero, de manera que para entonces deberán hallarse suficientemente surtidas todas las expendedurías en que hayan de venderse, para que el público pueda comprarlos, y practicarse tambien los cambios de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Con este objeto los Sres. Intendentes en Junta de Gefes acordarán los estancos en que haya de expendirse el papel sellado y documentos de giro, teniendo presente: 1.º Que como ahora muchos de los estanqueros que tenian prestadas fianzas para garantir su manejo, las han recogido porque pagan anticipadamente los tabacos que semanalmente sacan, habrá necesidad de tener en cuenta esta consideracion, para dejar asegurados los nuevos valores que aquellos van á manejar: 2.º Que

donde continúan con fianza los estanqueros, deberá surtirse con papel sellado y documentos de giro á los que antes del arriendo los expendian, porque ya tienen afianzada la responsabilidad de este encargo: 3.º Y por último, que como el papel sellado de ciertos sellos se expendia en muchos pueblos en los estancos y tercenas que tenían sueldo fijo, sin abonarse premio alguno á los expendedores, ahora deberá tambien entregarse á estos mismos estancos y tercenas; pues aunque no tengan sueldo y esten al tanto por ciento de las ventas, como todos los demás, resultará siempre que si no todos, muchos de ellos (y á estos es á los que se hace referencia) cuando se les confie la expedicion, tendrán subsistentes sus fianzas, y de consiguiente garantida su responsabilidad en todos conceptos.

Art. 12. Mientras otra cosa no se prevenga, se abonarán los mismos premios de expedicion que se abonaron hasta que la Hacienda cesó en la administracion de la renta, remitiéndose á las oficinas generales los estados, cuentas y demás razones periódicas, en el modo, forma y plazos que entonces se hacia.

En la cuenta del mes de Enero próximo, que será la primera que rindan los Administradores de provincia, se harán cargo tambien por primera partida de las existencias de papel sellado y documentos de giro que reciban de los representantes de la Empresa arrendataria, y la justificarán con la guia de la fábrica del Sello que haya servido para su conduccion á las provincias y con el estado general prevenido en el artículo 2.º

Art. 13. Se dará conocimiento de estas disposiciones al Director de la fábrica del Sello para que concorra á su cumplimiento en la parte que le concierne; y sin perjuicio de la participacion que este hará en su día de los resultados que produzcan, desde luego formará y remitirá á la Direccion y Contaduría general separadamente. 1.º un estado demostrativo del número de pliegos de cada clase que se hayan sellado para el servicio del año, inmediato, de los que á cada provincia se remitieron y de los que existen en el Establecimiento: 2.º otro estado de los documentos de giro que habia en la fábrica y debe resellar en cumplimiento de lo que se le previno con fecha de ayer; estado cuya remision sin embargo diferirá hasta que, concluida aquella operacion y hechas las remesas á las provincias, puedan hacerse en él las mismas explicaciones que respecto al del papel sellado se previenen; y 3.º otro estado del papel blanco que en fin de año quede existente, con distincion de los contratos de que provenga y precios á que haya sido satisfecho.

La Direccion y Contaduría general creen que la observancia de las reglas precedentes alejará la confusion y desórden que suele introducirse en el cambio de distintas administraciones, y facilitará las operaciones consiguientes á la cesacion de la Empresa arrendataria en el arriendo y administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro por la Hacienda pública. Sin embargo no por eso deben omitir recomendar á V. S. el mayor esmero y vigilancia para asegurar su cumplimiento, remover cualquiera imprevista dificultad que pudiera

entorpecer la entrega y recibo de los efectos, y hacer observar en la administracion de la renta fiel y puntualmente la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y las demás posteriores Reales disposiciones sobre la materia. Principalmente escarecen á V. S. la necesidad de proceder con la mayor actividad; pues el poco tiempo que resta para la conclusion del año no permite malograr ni un solo momento, sin correr el gravísimo riesgo de que el 1.º del entrante no estén surtidas las expendedorías y arreglados todos los demás pormenores indispensables para que la administracion se desempeñe exacta y ordenadamente. = Del recibo de esta circular se servirá V. S. darnos aviso sin pérdida de correo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1844. José María Perez. = José María Lopez.

Cuya circular se inserta y publica para conocimiento de todos los vecinos de la provincia y su cumplimiento en la parte que á cada uno pueda tocar. Zamora 19 de Diciembre de 1844. = José Valladares.

IDEM

Núm. 696.

El Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Leon, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Habiéndose sustraído de la oficina Administracion principal de Bienes nacionales de esta provincia, en la noche del 11 al 12 del corriente, los documentos de la deuda del Estado que se expresan en la relacion circunstanciada que dirijo á V. S. adjunta, y sobre lo cual he formado la competente causa para descubrir los perpetradores; he de merecer de su autoridad y celo que pasando un ejemplar de aquella á esas dependencias se tenga á la vista en las mismas, por si se presentasen en pago de Bienes nacionales ó en cualquiera otro concepto, disponiendo tambien que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que puedan ser recogidos en el caso de que se pongan en circulacion, advirtiéndole á V. S. que la mayor parte de ellos tienen endoso á favor de la Caja nacional de Amortizacion, dignándose avisarme inmediatamente así del recibo de esta comunicacion como si llegase el caso de ser descubierto alguno ó todos de los indicados documentos.

Nota de los títulos al portador de la deuda del Estado con interes y sin él, que han sido robados de la Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Leon, en la noche del 11 al 12 de Diciembre corriente, que con expresion de sus números, series, cantidad y clase son los siguientes:

Deuda sin interes.	Rs. Mrs.
1 título núm. 4925, serie E. de 1.º de Abril de 1843 que entregó D. Mateo Araujo	50000
1 título núm. 168, serie D., de 1.º de Abril de 1843, que entregó D. Miguel Antonio Fernandez, vecino de	

Mansilla	20000	
1 id. núm. 18648, S. A., de id. id. que entregó el mismo	1000	
1 residuo de id. núm. 11540, de id. id. y entregado por id.	282	17
1 id. id. de id. núm. 11544, de id., entregado por id.	900	
1 título de dicha deuda núm. 447, S. C. de 1.º de Abril de 1843 que entregó D. Gabriel Valbuena	10000	
1 título de id. id. núm. 451, id. id. que entregó el mismo	10000	
1 residuo de la misma deuda núm. 9282 de 1.º de Abril de 1843 que entregó D. Isidro Llamazares, de esta ciudad	914	4
1 id. núm 9813, de id. id., entregado por el mismo	800	
1 id. núm. 9815, de id. id. por id.	825	15
1 id. núm. 9820, de id. id. por id.	800	
1 título de la propia deuda núm. 452, serie C. de 1.º de Abril de 1843, que entregó D. Gabriel Valbuena	10000	
1 título de id. id. núm. 453, id. id. que entregó el mismo	10000	
1 id. núm. 1940, de id. id. que entregó el mismo	10000	
1 id. núm 559, serie D., de id. id. que entregó el mismo	20000	
1 id. núm. 104, serie C., de id. id. que entregaron D. Isidro Llamazares y Don Juan Piñan	10000	
1 título número 3279, S. A. de la misma deuda, de 1.º de Abril de 1843 que entregó el ante dicho D. Gabriel	1000	
1 residuo de id. núm. 1627, que entregó el mismo	509	31
1 id. de id. id. núm. 1630, de id. idem del propio	788	11
1 título de id. núm. 4678, S. B., de id. id. que entregó D. Gabriel Franco Rodriguez	5000	
1 id. núm. 11518, S. A., de id. id. del mismo	1000	
1 id. núm. 11519, id. id. de id. del mismo	1000	
1 id. núm. 11521, id. id. de idem del mismo	1000	
1 id. núm. 1755, S. C., de igual fecha que entregó D. Gregorio Felipe Merino	10000	
1 id. núm. 1827, S. E., de id. id. que entregó el mismo	50000	
1 id. núm. 3937, S. D. de id. id. que entregó D. Juan de Mata	20000	

Títulos del cinco por ciento.

1 núm. 4651, serie D., de 1.º de Abril de 1843 con doce cupones números 1º al 12 que entregó Don Antonio María Válgoma	20000
--	-------

Total 265620 10

Los cuales se hallan endosados en su mayor par-

te por los sugetos que les presentaron en pago de fincas de bienes nacionales á favor de la Caja nacional de Amortizacion. Leon 13 de Diciembre de 1844. = Ignacio Bayon Luengo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para los efectos que propone el Sr. Intendente de la provincia de Leon. Zamora 20 de Diciembre de 1844. = José Valladares.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia &c. = Por el presente pido y encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, averiguen por los medios oportunos el paradero de Pascual Alonso, vecino de Figueruela de Abajo, procesado en esta Subdelegación por aprehension de vino procedente de Portugal, y siendo habido le remitirán á mi disposicion por tránsitos de justicia en justicia á fin de que rinda su confesion con cargos en dicha causa segun lo tengo acordado, y cuya diligencia no ha tenido efecto por ignorarse el paradero de dicho procesado. Zamora 9 de Diciembre de 1844. = José Valladares. — Por mandado de su Señoría: Lic. Angel Bustamante.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora. = Se arrienda en publica subasta una heredad de tierras compuesta de 25 piezas que en término de Morerueta de Távara, perteneció al curato de Sta. Olaya. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones base de esta subasta que estará de manifiesto en la Escribanía á cargo del infrascrito, entendiéndose que el remate se verificará en los estrados de esta Intendencia el dia primero de Enero próximo de once á doce de su mañana, y que será postura admisible la cantidad de 1275 rs. por un año, por haberse bajado la cuarta parte de la que sirvió de tipo en el anterior remate. Zamora 19 de Diciembre de 1844. = José Valladares. — Lic. Angel Bustamante.

D. José Valladares, Intendente de esta provincia. = Hago saber: Que debiendo procederse en el dia 12 de Enero proximo venidero en los estrado de esta Intendencia de once á doce de su mañana á la venta en público remate de 662 fanegas y 3 celemines de centeno, que existen en la Administracion Subalterna de Benavente, de procedencia del Clero secular del año de 1843 y que han dejado de percibir varios Párrocos del partido de Alcaices, por consecuencia á la orden de la Administracion general de Bienes nacionales de 29 del anterior, se avisa al público para que los que gusten interesarse en su compra, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del ramo, pueden presentarse á hacer las proposiciones que gusten, que siendo arregladas les serán admitidas, en la inteligencia que la adjudicacion se hará en el dia del remate al que ofrezca mayores ventajas. Zamora 20 de Diciembre de 1844. = José Valladares.